

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 25 DEL AÑO 2016.

No.26

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 1784.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 1826.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MIXTEPEC, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 13**
- DECRETO NÚM. 1920.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 21**
- DECRETO NÚM. 1925.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO CUATRO VENADOS, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 28**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de marzo de 2016.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:-

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1925

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO CUATRO VENADOS, DISTRITO ZAACHILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar.
III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a ca la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de u persona física o moral;
IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una perso física o moral derivado de una resolución judicial o subasta.
V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y cañidad, producen forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que e estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola.
VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federaci por conducto del Estado a favor de los municipios;
VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derec público, no clasificables como impuestos derechos y productos
IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los model contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de l disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de l operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes rendición de cuentas.
X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estre relació entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa unitaria c impuesto;
XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden s percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, i crédito;
XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públic municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municip y los que adquiera por prescripción positiva;
XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común, los inmuebles destinados por Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparad a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaie; no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficina manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras c arte u otros objetos similares.
XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a ot persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, pa la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma.
XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de l obligación fiscal.

DIP. ADOLFO GONZALEZ INFANZÓN PRESIDENTE.

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL SECRETARIO.

DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de junio del 2016. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlaxiact de Cabecera, Centro, Oax., 07 de junio del 2016. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1920.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Tejumam de la Unión, Distrito de Tepeoscolula, para el Ejercicio Fiscal 2016.

- XXVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
- XXIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución.
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones.
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias a la prestación de un servicio público o social, o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley, este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que debe realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios.
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución.
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se desinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas; en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I.- En efectivo.
- II.- Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Cuatro Venados, Distrito de Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 6,971,625.58
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 89,697.84
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	23,597.84
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	23,597.84
PREDAJAL	Recursos Fiscales	Corrientes	23,597.84

CONCEPTO	RECURSOS	TIPO	ESTIMADO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	42,200.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	41,400.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	6,400.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,800.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN S AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,700.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	20,700.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	700.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,200.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	3,200.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,200.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,881,925.74
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,122,899.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,445,152.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	612,888.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	43,282.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	21,577.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4,759,026.74
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4,045,874.95
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	713,151.79
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	ENERO
<b>Total</b>	<b>\$6,971,625.58</b>												
Impuestos	23,597.84												
Impuestos sobre el patrimonio	23,597.84												
Derechos	42,200.00												
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	800.00												
Derechos por prestación de servicios	41,400.00												
Productos	20,700.00												
Productos de tipo corriente	20,700.00												
Aprovechamientos	3,200.00												
Aprovechamientos de tipo corriente	3,200.00												
Participaciones, Aportaciones y Convenios	6,881,925.74												
Participaciones	2,122,899.00												
Aportaciones	4,759,026.74												
Convenios	2.00												

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 56, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>\$6,971,625.58</b>	<b>183,768.26</b>	<b>648,846.05</b>	<b>647,795.05</b>	<b>649,275.89</b>	<b>709,224.47</b>	<b>649,285.05</b>	<b>650,975.05</b>	<b>649,023.05</b>	<b>647,476.05</b>	<b>648,395.05</b>	<b>646,886.05</b>	<b>242,677.67</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>23,597.84</b>	<b>3,200.00</b>	<b>3,120.00</b>	<b>3,000.00</b>	<b>2,000.84</b>	<b>2,120.00</b>	<b>2,060.00</b>	<b>2,000.00</b>	<b>2,087.00</b>	<b>1,000.00</b>	<b>1,000.00</b>	<b>1,000.00</b>	<b>1,000.00</b>
Impuestos sobre el patrimonio	23,597.84	3,200.00	3,120.00	3,000.00	2,000.84	2,120.00	2,060.00	2,000.00	2,087.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>42,200.00</b>	<b>2,660.00</b>	<b>3,000.00</b>	<b>1,870.00</b>	<b>2,660.00</b>	<b>4,980.00</b>	<b>4,200.00</b>	<b>5,580.00</b>	<b>4,900.00</b>	<b>4,650.00</b>	<b>5,070.00</b>	<b>2,170.00</b>	<b>2,740.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	800.00	50.00	50.00	50.00	50.00	100.00	100.00	50.00	50.00	50.00	150.00	50.00	50.00
Derechos por prestación de servicios	41,400.00	2,500.00	2,950.00	1,820.00	2,600.00	4,880.00	4,100.00	5,530.00	4,850.00	4,500.00	4,920.00	2,120.00	2,690.00

PRODUCTOS	20,700.00	800.00	1,600.00	1,600.00	2,400.00	1,600.00	1,600.00	1,500.00	3,200.00	800.00	1,500.00	2,400.00
Productos de tipo corriente	14,800.00	600.00	1,600.00	1,600.00	600.00	1,000.00	1,600.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00
APROVECHAMIENTOS	3,200.00	300.00	200.00	200.00	300.00	200.00	200.00	300.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Aprovechamientos de tipo corriente	3,200.00	300.00	200.00	200.00	300.00	200.00	200.00	300.00	200.00	200.00	200.00	200.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	6,881,927.74	176,908.25	640,926.05	640,926.05	700,364.47	640,926.05	640,926.05	640,926.05	640,926.05	640,926.05	640,926.05	236,337.57
Participaciones	2,122,899.00	176,908.25	176,908.25	176,908.25	176,908.25	176,908.25	176,908.25	176,908.25	176,908.25	176,908.25	176,908.25	176,908.25
Aportaciones	4,759,028.74	0.00	464,016.80	464,016.80	523,446.22	464,016.80	464,016.80	464,016.80	464,016.80	464,016.80	464,016.80	59,429.32
Convenios		2.00										0.00

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS. CAPÍTULO UNICO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

Suelo urbano	\$146.00
Suelo rústico	\$73.00

Artículo 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10.00% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados.

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 19.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 20.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$50.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 22.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 23.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 24.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 25.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten

certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 26.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$20.00
III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (especificar el concepto a recaudar, o eliminar la fracción)	\$20.00

Artículo 27.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Quando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 28.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 29.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 30.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial:		
Miscelánea	\$700.00	600.00
Papelería	\$700.00	600.00
Tornillería	\$700.00	600.00
Frutas y verduras	\$700.00	600.00
Expendio de gasolina	\$700.00	600.00
Servicios:		
Comedor	\$700.00	600.00

Artículo 31.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, el cual podrá dividirse en doce partes iguales que se pagarán mensualmente durante todo el año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 32.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 33.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 34.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$1,300.00	1,200.00
II. Depósito de cerveza	\$1,300.00	1,200.00

Artículo 35.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 horas a las 01:00 horas.

### Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 36.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 37.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,000.00

Artículo 39.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicio relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 40.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberá enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 41.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 42.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de volteo para acarrees	\$ 800.00	Por viaje

##### Sección II. Productos Financieros.

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 44.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 45.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

##### Sección Única. Multas.

Artículo 46.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 500.00
II. Graffiti en bienes del Municipio	\$200.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$250.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$100.00

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 47.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 48.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 49.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de marzo de 2016.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de junio del 2016.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABRIEL MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., 16 de junio del 2016.  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

A/C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1925.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de ingresos del Municipio de San Pablo Cuatro Venados, Distrito de Zaachila, para el Ejercicio Fiscal 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INEANZÓN  
PRESIDENTE

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA  
SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES  
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.

DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO.



PERIÓDICO OFICIAL



**PERIÓDICO OFICIAL**

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

**INDICADOR**

**JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.